



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2019 666 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 018 DEL 5 DE MARZO DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 104 del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2019 666 01**.

AUTO No. 184

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Eugenia Álzate Valencia** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, pero omitió el deber de informarle sobre los efectos, riesgos, pérdida de beneficios pensionales, ventajas y desventajas acerca el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tanto, no cumplió con la debida asesoría y el buen consejo a cerca de lo más conveniente para la decisión de traslado de régimen pensional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que se realizó cumpliendo los requisitos legales.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali a través de **Auto No. 5095 del 18 de noviembre de 2019**, inadmitió la contestación de la demanda de Colpensiones al considerar que esta no se pronunció de manera correcta frente al número de hechos del escrito petitorio (fl. 312)

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó cumpliendo con la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria, sin presiones ni engaños, conforme a lo señalado en la Circular Externa de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

En consecuencia, señaló que no hay lugar a que se restituya a Colpensiones valores como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos que se hubieren causado, toda vez que los aportes realizados por la parte demandante se hicieron con ocasión a una decisión autónoma.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 104 del 5 de marzo de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, conservándose en el RPM sin solución de continuidad y, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los aportes realizados al RAIS, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin aplicar ningún descuento por comisión.

Finalmente ordenó a Colpensiones cargar a la historia laboral los aportes realizados por la señora María Eugenia Álzate una vez sean trasladados y condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de \$877.803.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Porvenir S.A.**

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la Sentencia número 104 para que previo trámite ante el Honorable Tribunal Superior en su Distrito Judicial de la Sala Laboral de Cali, se proceda a revocar parcialmente el numeral primero en relación a que se declare probadas las excepciones propuestas por mi representada Porvenir S.A., a que se revoque el numeral segundo, el numeral tercero, numeral cuarto y numeral sexto conforme a las siguientes consideraciones:

Se impone o se declara mejor, en esta oportunidad la ineficacia de la afiliación de la demandante al traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con base en unas sentencias de la Corte Suprema de Justicia para lo cual en la parte considerativa pues se dejó anunciadas las mismas.

Con base en ello, su señoría nos apartamos totalmente en la decisión adoptada por la Juez Novena Laboral en el sentido de que dichas sentencias no pueden ser aplicadas al caso concreto teniendo en cuenta que, no corresponden al mismo caso por cuanto las sentencias de la Corte Suprema corresponden a unas personas en las cuales tenían una expectativa legítima para la pensión de vejez en el Régimen de Media, situación que no se vislumbra en el presente caso.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



De igual manera, para la época de la afiliación de la demandante, no estaba vigente la Ley 1748 del 2014, ni el Decreto 2071 del año 2015, normatividad la cual hace exigible a las AFP como mi representada de la asesoría que se le está imponiendo en esta oportunidad.

De igual manera, de conformidad con el Decreto 692 del 94 mi representada procedió a suscribir el formulario de afiliación en la fecha en la cual se verifica que es el año 2002 únicamente hacía exigible el formulario de la afiliación con la preimpresión de la cual señora juez dejó sentado en el presente proceso documento en el cual no se verificó ninguna dolencia o se verificó alguna nulidad frente a la suscripción del mismo.

Debe tenerse en cuenta que en el presente proceso no se logró verificar ni el error, ni la fuerza, ni el dolo para poder haber llegado a la conclusión en el sentido de que se declare la ineficacia de la afiliación de la demandante el Régimen de Ahorro Individual.

Ahora bien, de persistir la condena o la declaración de la ineficacia de la misma se solicita al Honorable Tribunal Superior se declare la excepción de compensación en relación a que se está imponiendo a Porvenir S.A la devolución de los gastos de administración del propio recurso de la administradora que sin tener en cuenta que dentro del presente proceso al declararse la ineficacia pues todo se retrotrae al estado inicial o sea antes de la afiliación ante mi representada.

Razón por la cual, debió de haberse verificado de un lado y del otro o sea de Porvenir, los rendimientos que haya generado en la cuenta de ahorro pensional, razón por la cual se solicita se declare la compensación en relación a esos rendimientos vs los gastos de administración y debe tenerse en cuenta que, de igual manera conforme al Decreto 3995 del año 2008 en su artículo séptimo el mismo no se incluye que dentro del traslado de los regímenes pensionales del Régimen del Ahorro Individual al Régimen de Prima Media no se hace exigible los traslados de gastos de administración, teniendo en cuenta que mi representada también actuó en buena fe en relación a la afiliación para lo cual únicamente es a partir de esa sentencia que se viene a dar la ineficacia de la misma.

De igual manera su señoría, también solicitamos que se verifique la excepción de la prescripción teniendo en cuenta que lo que se trata en este tipo de procesos es una posible mejora de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media, razón por la cual aquí no estamos discutiendo o no se entra verificar al menos dentro del proceso o no quedó probado que se esté afectando el derecho principalísimo a la seguridad social, sino únicamente una posible mejora de la mesada pensión, razón por la cual es posible entrar a verificar el fenómeno de la prescripción de la afiliación que realizó la demandante ante mi representada.

Bajo estos mismos argumentos su señoría se solicita también la revocatoria de las costas contempladas en la sentencia."

- Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia 104 proferida por este despacho, lo cual lo haré bajo los siguientes argumentos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



El formulario suscrito por la demandante el 1 de septiembre del año 2002 goza de plena validez y como quedó demostrado dentro de la presente audiencia, mi representada no incurrió en error, ni obligó a la demandante que suscribiera al traslado de régimen, sino que esta lo hizo de manera libre y voluntaria sin presión alguna, bajo a las condiciones establecidas en la normatividad señalada dentro del proceso.

Así mismo conforme a la estipulado en el artículo segundo de la Ley 797 del año 2003, que modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

"...Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"

Teniendo en cuenta que el 22 de octubre del año 2019, fecha en que fue admitida la presente demanda la demandante contaba con 52 años de edad a raíz de que nació el 28 de febrero del año 1965, teniendo entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen según la normatividad citada en los mismos precedentes.

En consecuencia, le solicito muy amablemente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral que sirva a revocar la sentencia número 104 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de pretensiones de la demanda."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme en su integridad la sentencia No. 104 del 5 de marzo del 2020 del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali toda vez que no se probó el cumplimiento del deber de información que desde un inicio ha existido para las administradoras de pensiones.

Porvenir S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar absolver a Porvenir S.A de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que la parte demandante no logró probar ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico, como quiera que se cumplió con el deber

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



que le asistía de suministrar la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación de afiliación de la demandante al fondo privado.

Colpensiones manifestó que no es legal ni procedente acceder a la pretensión de la nulidad frente al traslado realizado al régimen de prima media al régimen de ahorro individual, pues la decisión de afiliación de la demandante fue de forma libre, espontánea y sin presiones, por tanto, no se vulneró ningún derecho fundamental al aplicar el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 018

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **María Eugenia Álzate**, en julio de 2002 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.34) **ii)** que el 01 de agosto de 2019 radicó solicitud de nulidad de traslado ante Porvenir (fl. 68-71), sin embargo, el 15 de agosto del mismo año recibió respuesta negativa (fl.78-79) **iii)** que el 01 de agosto de 2019 radicó petición de nulidad de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente el 5 de agosto de 2019 (fl.72-77)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Eugenia Álzate Valencia**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones y Porvenir S.A., plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, sin la existencia de vicio o causal de nulidad.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



- 1) Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante no contaba con una expectativa legitima y no era beneficiaria de régimen de transición al momento del traslado.
- 2) Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3) Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 4) Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
- 5) Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
- 6) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **María Eugenia Álzate Valencia** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Ahora, en lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante no contaba con una expectativa legítima al momento del traslado ni era beneficiaria de régimen de transición y el recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que estos argumentos no pueden salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que ante la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora María Eugenia Álzate no está en el deber de restituir los rendimientos de

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y dado que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioró de la cosa entregada en administración⁵.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Frente a lo concerniente a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter

⁵ CSJ SL7107 del 2015, SL4489 de 2018, SL232 de 2019 y SL3464 de 2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁶, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, por tanto, el cargo formulado por el apelante no prospera.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁶ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01



PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f03d83917b3bee90a435d348c97dfaeb3c364b0fd6b2ae0d57c34f097
2f1c**

Documento generado en 05/03/2021 10:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ÁLZATE VALENCIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2019 666 01